



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y SU SANEAMIENTO EN ESPAÑA.

Trabajo de Fin de Grado

Autor: ENRIQUE ARIÑO DE MEER

Tutor: Jorge Alexander Portocarrero Quispe

Grado: Grado en Derecho con Política, Filosofía y Economía (E-5 FIPE)

Área: Derecho Constitucional

Madrid a

12 de abril de 2023

Contenido

I.- INTRODUCCIÓN	3
1.-PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN.....	3
2.- PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	4
3.- METODOLOGÍA:.....	4
II.- ESTADO DEL ARTE	6
1.1.- Derecho al agua limpia y saneamiento:	6
1.2.- Su evolución como derecho humano.....	8
2.- ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS AL RESPECTO	9
3.- LEGISLACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA	13
4.- EL PAPEL CENTRAL DEL AGUA PARA EL CRECIMIENTO Y EL DESARROLLO	19
5.- INTEGRACIÓN DE OBJETIVOS: AGUA Y SANEAMIENTO.....	24
III.- ANÁLISIS COMPARADO	25
1.- ÁFRICA.....	25
2.- LATINOAMÉRICA	29
IV.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO AL AGUA	33
V.-DEFENSA DEL DERECHO AL AGUA DESDE UNA PERSPECTIVA NACIONAL:	35
1.- EL AGUA, QUE ES CONSIDERADO COMO UN “DERECHO HUMANO ESENCIAL” SEGÚN LA ONU, NO QUEDA RECONOCIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CE:	36
2.- RELACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO AL AGUA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA:	39
VI.- CONCLUSIÓN.....	40
VII.-BIBLIOGRAFÍA	42

I.- INTRODUCCIÓN

1.-PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 10.2 de la Constitución exige interpretar los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y el artículo 25.1 de la Declaración de Derechos Humanos relaciona la dignidad de la persona con los elementos básicos necesarios para la vida cuando dice: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

A partir de esta declaración, la ONU ha procedido a desarrollar el acceso al agua como un verdadero derecho humano, ya que opera como un presupuesto necesario para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado; de esta manera, si los poderes públicos están obligados a garantizar de manera efectiva los derechos humanos, es necesario que se produzca el abandono paulatino de la concepción del agua como un mero bien comercial, con el fin de configurarlo como un “patrimonio” público. El cual ha de ser debidamente protegido de modo que el agua pueda “ser usada de manera sostenible para satisfacer las necesidades de las personas”¹

La realidad en el caso de España es que es un país deficitario en agua, motivo por el cual la organización de este recurso se realiza por medio de las llamadas Cuencas Hidrográficas (cuyo funcionamiento será explicado a lo largo del presente Trabajo). En la Legislación Española se realiza una distinción para los usos del agua en la que se prioriza el abastecimiento a la población ante el resto de usos.² Pero, por desgracia, existe un claro problema respecto al abastecimiento de agua en los núcleos poblacionales aislados (debido a que el coste de extender la red hasta el núcleo aislado no justifica una inversión que no se recuperará con los cobros por abastecimiento). Motivo por el cual el abastecimiento de estas zonas se suele realizar por medio de concesiones administrativas. El problema de estas concesiones es que los procesos de resolución de las peticiones concesionales conllevan con ellos una larga tramitación en los que se incumplen de manera fehaciente los plazos ordinarios de cualquier procedimiento administrativo.

Pero lo más importante no es eso: lo verdaderamente importante es que estamos hablando del abastecimiento prioritario de agua (el de población), cuyo régimen jurídico

¹ Menéndez Rexach A. (2015) “El derecho al agua en España” p. 198. Dykinson

² Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (2001). Boletín Oficial del Estado, núm. 176, de 25 de julio de 2001.

no puede encontrarse al nivel del resto de usos regulados (agrario, industrial -eléctrico u otro-, acuicultura, recreativo, navegación y otros usos). A diferencia de lo que ocurre con los restantes usos del agua, el abastecimiento de agua a la población es indispensable para la vida, se conecta con la dignidad humana, y es, en definitiva, imprescindible.

De lo que se sigue si puede, o no, conectarse con un verdadero derecho fundamental.

Explica Menéndez Rexach cómo, tradicionalmente, las personas se desplazaban a los lugares donde el agua se encontrase y ahí la recogían;³ es decir, lo tradicional ha sido siempre el auto suministro de agua (el pozo como elemento vinculado a la vivienda). De este arrastre del pasado se sigue que el legislador no vio necesario regular el derecho individual al abastecimiento de agua potable.

Pero esta concepción, ya superada, choca frontalmente con la visión del agua como un presupuesto necesario para el disfrute del derecho a la vida y a la dignidad humana. No se puede afirmar que el agua sea un bien necesario para poder garantizar el derecho a la vida y, simultáneamente, negar que el acceso al agua sea un derecho en sí mismo. Si llegamos a la conclusión de que el derecho a la vida y la dignidad humana presuponen el acceso al agua potable para uso poblacional, el siguiente paso necesario es atribuir al Estado la condición de garante de dicho derecho. Lo que nos lleva a concluir que el acceso al agua como uso poblacional se acerca a un verdadero derecho fundamental.

El presente trabajo de fin de grado trata precisamente de ello. Lo que enlaza con el siguiente apartado.

2.- PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Debería ser el derecho de acceso al agua potable y su saneamiento un derecho fundamental?

3.- METODOLOGÍA:

Para la realización del presente Trabajo de Fin de Grado, se hará un análisis ordenado de distintos factores de vital importancia para entender correctamente este derecho, todo esto dentro de un contexto que permita dar respuesta a la pregunta de investigación que ha sido propuesta:

Se comenzará haciendo un análisis introductorio en el que se hablará sobre la evolución de este derecho, de cómo pasó de ser considerado solamente como un recurso

³ Menéndez Rexach A. (2015) “El derecho al agua en España” P.199. Dykinson.

natural, hasta configurarse como un verdadero derecho humano. Tras haber explicado esto, se expondrá de manera cronológica y ordenada todos aquellos pronunciamientos de las Naciones Unidas al respecto que enseñen de manera clara su evolución. Y, finalmente, y con el fin de integrar esto en el contexto en el que se va a trabajar, se procederá a hablar de cuál es la situación actual de este derecho en España y su consideración.

Tras haber realizado esto procederá exponer cuál es el papel del agua dentro del contexto mundial, hablándose de la importancia que tiene la misma dentro de los aspectos humano y social y de cómo está fuertemente ligada con el crecimiento económico de los países.

Posteriormente, y, tras haber realizado estos dos análisis, se continuará a finalizar con este apartado introductorio mediante la integración de los dos supuestos claves para la garantía de este derecho: Agua y saneamiento.

Para poder adquirir una visión más extensa acerca de este derecho, procederá ponerlo en contexto con las distintas zonas del planeta, por lo que se irá a realizar un análisis comparado de cómo se garantiza este derecho en África y Latinoamérica. Haciendo especial énfasis en los pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparándolos con aquellos realizados por las Naciones Unidas.

En el siguiente punto, se realizará un análisis de los elementos constitutivos del derecho de acceso al agua, fijándose en los tres elementos claves de este: Disponibilidad, potabilidad y accesibilidad.

Tras haber hecho esto, se argumentará una defensa en favor de la existencia de este derecho dentro del ámbito nacional. Para ello, se hará mención a la legislación internacional de mayor importancia dentro del marco de este derecho, relacionándola con la legislación nacional, con el fin de proceder, a continuación, a conectar el derecho al agua con los preceptos constitucionales y principios rectores de la política social y económico de España.

En el último apartado, se tratará de responder a la pregunta de investigación que ha sido planteada y se expondrán una serie de argumentos dentro del marco de la respuesta con el fin de que puedan favorecer la posición al respecto.

II.- ESTADO DEL ARTE

1. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO

1.1.- Derecho al agua limpia y saneamiento:

Según la ONU, el acceso al agua potable ha de ser universal, seguro, asequible y sostenible; ya que, de esta manera, se puede conseguir garantizar este derecho de manera efectiva. Aunque cierto es, que la realidad dista mucho de lo óptimo, ya que hay factores como el territorio o la situación socioeconómica de una población que imposibilitan que este derecho se pueda garantizar de manera correcta.⁴

A nivel europeo, pese a que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no cuente con una norma expresa que garantice el derecho a un medioambiente sano, sí que es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié al respecto. Por lo que, según la OMS, el derecho de acceso al agua potable ha de cumplir con una serie de presupuestos:⁵

SUFICIENTE: El abastecimiento de agua por persona ha de ser el necesario para que esta pueda cumplir con sus necesidades básicas, de manera que surge una necesidad que implica que el abastecimiento sea, no sólo el suficiente, sino que este sea también garantizado de manera continua en el tiempo. Son cálculos de la propia OMS los que confirman que para satisfacer sus necesidades personales cada persona ha de contar con un total de entre 50 y 100 litros al día de agua.⁶

SALUDABLE: De nada sirve que el anterior presupuesto quede garantizado si el agua a la que las personas están accediendo no es saludable, no sólo para el uso personal, sino también para el doméstico. De manera sintetizada, el hecho de que el agua sea saludable implica que la misma no contenga microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas las cuales puedan resultar dañinas para la salud de las personas.⁷ Existen a estos efectos, determinadas directrices o guías (a niveles nacionales e

⁴Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (2002). Observación General N° 15: El derecho al agua (Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/4538838d13.html>

⁵ iAgua. (2013). El agua es un derecho humano. Club iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/noticias/onu/13/12/09/el-derecho-humano-al-agua-41658> a 10 de abril de 2023

⁶ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2014). El derecho al agua y al saneamiento. UNDESAR. Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

⁷ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2014). El derecho al agua y al saneamiento. UNDESA. Recuperado a 10 de abril de 2023 de [El derecho humano al agua y al saneamiento | Decenio Internacional para la Acción "El agua, fuente de vida" 2005-2015 \(un.org\)](http://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

internacionales) las cuales buscan, mediante la consecución de una serie de bases, mejorar la calidad del agua con el fin de garantizar su salubridad.⁸

FÍSICAMENTE ACCESIBLE: En este punto se encuentra uno de los grandes debates que van a ir surgiendo a lo largo de este trabajo, ya que el hecho de que el agua deba de ser “físicamente accesible”, no implica únicamente que esta deba de “existir”. Como se mencionaba en la introducción, en España no se había materializado un derecho al suministro de agua debido a que las personas se la auto suministraban, pero en la actualidad no es únicamente imperativo garantizar la existencia de este recurso; sino que esto implica que el acceso a este recurso se pueda asegurar de manera física, lo que implica, de manera directa, que se provean unos servicios mínimos de inmediata cercanía a los lugares que han de ser satisfechos (hogares, escuelas hospitales...). El problema de la accesibilidad se ha relacionado siempre de manera directa con los países en vías de desarrollo, pero la realidad es que estas situaciones también se dan en países plenamente desarrollados, como lo es España, siendo un perfecto ejemplo de esta situación la que vivieron los vecinos del Gallinero (un pequeño pueblo a las afueras de Madrid en el que no llegaba el suministro de agua en las condiciones correctas).⁹ A estos efectos, la OMS se pronuncia afirmando que la fuente de agua ha de encontrarse a una distancia menor de un Kilómetro del hogar y que el desplazamiento que deban de realizar las personas no sea superior a 30 minutos.¹⁰

ACEPTABLE: En este presupuesto se profundiza en aquellas características relacionadas con la garantía de este derecho de forma digna. De manera que el agua a la que las personas acceden ha de cumplir con unos estándares mínimos de color, sabor y olor aceptables (tanto para uso personal como para el del hogar). Además de que las instalaciones y servicios que se encarguen de garantizar este derecho han de estar adecuadas a las necesidades de género, ciclo de vida y privacidad de las personas.¹¹

⁸ Organización Mundial de la Salud. (2013). Guías para la calidad del agua de consumo humano: cuarta edición que incorpora la primera adenda. Organización Mundial de la Salud Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.who.int/publications/i/item/9789241548151>

⁹ Gómez Bengoechea, B. (2016). Pobreza extrema y derecho al agua y el saneamiento en Madrid. La situación de los vecinos de El Gallinero. Revista Internacional de Sociología, 74(1), 25-47.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud. (2022). Agua para consumo humano. Organización Mundial de la Salud. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://fi-admin.bvsalud.org/document/view/cwug3>

¹¹ Acción Contra el Hambre. (s.f.). Derecho al agua. Acción contra el hambre. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.accioncontraelhambre.org/es/derechoagua#:~:text=El%20agua%20ha%20de%20presentar%20un%20color%2C%20olor,la%20vida%20y%20a%20las%20exigencias%20de%20privacidad.>

ASEQUIBLE: El agua, como presupuesto necesario para la consecución de otros derechos fundamentales, ha de ser asequible desde una perspectiva económica, de hecho, el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) se pronuncia a este respecto, y afirma que el coste que implique el consumo de agua en el hogar no podrá superar al 3% de los ingresos de este.¹²

1.2.- Su evolución como derecho humano

La evolución de este derecho ha sido larga y compleja, y ha implicado el reconocimiento de la importancia del agua no solo como recurso natural, sino como un elemento esencial para la vida y la dignidad humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ya reconocía el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluía el acceso al agua potable, de hecho, es la primera vez en la que se menciona el derecho al agua como un derecho humano. En dicha declaración se establece que toda persona tiene derecho a una vida y al acceso a los recursos necesarios para ello, incluyéndose entre estos recursos, lógicamente, el agua. Pero en esta declaración el agua no era considerada como un derecho independiente, sino que como podemos ver al tenor literal de la frase, el agua se consideraba un presupuesto necesario para poder llevar a cabo una “vida digna”.

Pero fue hasta la adopción de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010,¹³ que se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Desde entonces, el acceso al agua se ha convertido en un tema de gran importancia para la comunidad internacional, y ha sido objeto de numerosas discusiones y debates en todo el mundo.

Hoy en día, el acceso al agua limpia y segura sigue siendo un desafío para muchas comunidades en todo el mundo. Sin embargo, la evolución del agua como derecho humano ha ayudado a aumentar la conciencia sobre la importancia de este recurso y ha impulsado acciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a agua de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Además, se han llevado a cabo iniciativas a nivel nacional y local para garantizar el derecho al agua potable, como

¹² iAgua. (2013). El agua es un derecho humano. iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/noticias/onu/13/12/09/el-derecho-humano-al-agua-41658> a 10 de abril de 2023

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2> a 10 de abril de 2023.

la construcción de infraestructura adecuada para el suministro de agua potable y la promoción de programas educativos para sensibilizar a la población sobre la importancia del agua potable y el uso adecuado del agua.

En resumen, el derecho al agua como derecho humano ha evolucionado a lo largo de la historia, pasando de ser considerado un recurso natural a ser reconocido como un derecho humano de todas las personas, a estos efectos, procede hacer mención a las resoluciones y eventos más importantes en la evolución del derecho humano al agua y al saneamiento.

2.- ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS AL RESPECTO

A continuación, se procederá a realizar un análisis de los diversos pronunciamientos de las Naciones Unidas respecto a este derecho. De esta manera, se estudiará, en primer lugar, de manera sintetizada, los pronunciamientos más relevantes al respecto entre los años 1977 y 1990, los cuáles son:

En 1977, aconteció la Declaración de Mar del Plata sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, en el cual se reconocía el derecho de todas las personas a disponer de un nivel adecuado de vida, en el que, de manera implícita, se incluye el derecho de acceso a agua potable y al saneamiento básico.¹⁴

Esta declaración resulta de gran interés debido a que en ella se reconoce que el agua es un recurso esencial para la vida humana y la supervivencia de los ecosistemas, derivando de aquí una necesidad de garantizar el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano básico. En ella se insta a la cooperación internacional con el fin de que se lleven a cabo políticas y estrategias que fomenten el uso eficiente y equitativo del agua, de manera que se reconoce la importancia de la gestión de este recurso de manera sostenible con el fin de promover el desarrollo sostenible.

Un año después, en 1978, se elaboró la Resolución 33/67 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual reitera lo que ya se afirmaba en la anterior declaración en cuanto a que busca garantizar el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano básico. Se destaca que el agua es un presupuesto esencial para la realización de otros derechos humanos de gran importancia como la salud, alimentación

¹⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1977). Declaración de Mar del Plata sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.iin.oea.org/DECLARACIONES/declaracion_IV_Cumbre_de_las_Americas.htm a 10 de abril de 2023

y desarrollo, de manera que se insta a los Estados a promover una serie de políticas y estrategias que fomenten el uso eficiente y equitativo del agua.¹⁵

La Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente tuvo lugar en el año 1982, en dicha conferencia organizada por las Naciones Unidas, se reafirmó que el derecho de acceso al agua potable y saneamiento era un derecho humano, recomendándose así que se llevasen a cabo las medidas pertinentes para garantizar dicho derecho.¹⁶

Destaca esta Conferencia en cuanto a que se habla acerca de la necesidad del acceso justo y equitativo al agua, quedando esto especialmente centrado en las comunidades más vulnerables, de manera que se insta a los Estados a adoptar las políticas pertinentes con el fin de proteger los recursos hídricos (previniendo particularmente la contaminación del agua) con el fin de que se pueda garantizar la calidad y disponibilidad del agua.

Y, por último, en el año 1987, acontecieron dos eventos de gran importancia de cara a la defensa de este derecho. En primer lugar, la Resolución 42/186 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;¹⁷ en la cual la Asamblea General reafirma otra vez (como ya había pasado en los anteriores pronunciamientos) que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano, exhortando esta vez a los Estados Miembros a tomar medidas para garantizar que dicho derecho sea cumplimentado. Y, en segundo lugar, se encuentra el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, también conocido como el informe Brundtland; tampoco conviene explayarse en el mismo, ya que viene a decir lo mismo que la Resolución 42/186.

Podemos ver de esta manera que en el periodo comprendido entre los años 1977 y 1990, el derecho al agua potable y su saneamiento recibe un gran impulso en cuanto a su defensa, ya que pasa a ser reconocido como un derecho humano y, además, se lleva a cabo una labor incentivadora de cara a los Estados Miembros con el fin de que estos busquen garantizar que dicho derecho sea efectivamente garantizado.

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1978). Resolución 33/67: Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/33> a 10 de abril de 2023

¹⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> a 10 de abril de 2023

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1987). Resolución 42/186: Protección y uso racional y sostenible de los recursos hídricos transfronterizos y de los acuíferos internacionales. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml a 10 de abril de 2023

Tras haber realizado el análisis de los pronunciamientos entre el periodo de 1977 y 1990, procede realizar a continuación lo mismo, pero en el periodo entre 1992 y 2002, ya que en dicho periodo se produjeron también una serie de avances muy significativos con respecto a este derecho.

En primer lugar, en el año 1992, aconteció la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (también conocida como cumbre de la Tierra), en la cual se reconoce que el agua es un recurso fundamental tanto para la vida como para el desarrollo sostenible, realizándose de esta manera un llamado a la cooperación internacional para garantizar un acceso equitativo al agua.¹⁸

La Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente tuvo lugar en el año 1992, en dicha conferencia organizada por las Naciones Unidas, se reafirmó que el derecho de acceso al agua potable y saneamiento era un derecho humano, recomendándose así que se llevasen a cabo las medidas pertinentes para garantizar dicho derecho.¹⁹

A continuación, en 1999, se emitió una Observación General por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la que, de manera primera, se establecieron una serie de obligaciones para los Estados con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo a este derecho, es decir, ya no se interpelaba a los Estados al cumplimiento de este derecho, sino que, ya por fin, se les obligaba a garantizarlo de manera efectiva a través de una serie de obligaciones.²⁰

¹⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> a 10 de abril de 2023

¹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> a 10 de abril de 2023

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General N° 15: El derecho al agua (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional> a 10 de abril de 2023.

En el año 2000 tuvo lugar la conocida “Cumbre del Milenio”, en la cual se comprometieron los líderes mundiales a reducir, hasta la mitad, el número de personas sin acceso sostenible al agua potable en el año 2015.²¹

Por último, en el año 2002, se reconoció el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano básico en la Conferencia Mundial sobre el Agua de las Naciones Unidas, y, además, se hizo un llamamiento a la comunidad internacional con el fin de garantizar que todas las personas pudiesen tener un acceso a servicios de agua y saneamiento adecuados.²²

Vemos como en el periodo comprendido entre estos años, se reiteran los pronunciamientos en que el derecho al agua y saneamiento es un derecho humano, llegando a reconocerlo como derecho humano básico, pero, lo más importante a este respecto, es que se pasa de meramente interpelar a los Estados a que cumplan con lo que este derecho requiera a, directamente, obligarles a cumplir con una serie de obligaciones con el fin de que este derecho se garantice de manera efectiva, comprometiéndose incluso con objetivos muy ambiciosos de cara al futuro.

De aquí en adelante, las Naciones Unidas se pronuncian en sendas ocasiones respecto a este derecho, todos estos pronunciamientos pretenden complementar lo ya dicho respecto al derecho al agua (a estos efectos destacamos el pronunciamiento de Agosto de 2007, el *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos*,²³ que interpela a que se garantice un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad

²¹ Organización de las Naciones Unidas. (2000). Declaración del Milenio. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/es/millennium/declaration/ares552e.htm>

²² Conferencia Mundial sobre el Agua de las Naciones Unidas. (2003). Informe de la Conferencia Mundial sobre el Agua de las Naciones Unidas, Kyoto, Japón, 16-23 de marzo de 2003. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/new_mdgs_spanish/un_water_conference_report_2003_sp.pdf a 10 de abril de 2023

²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf> a 10 de abril de 2023.

suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico, con el fin de que se pueda garantizar, de esta manera, la conservación de la vida y la salud.)

Pero, en Julio de 2010, se produce el pronunciamiento de las Naciones Unidas más importante respecto del derecho al agua, siendo esta la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que, por primera vez en la historia, se RECONOCE el derecho humano *al agua y al saneamiento*.²⁴ La Resolución, que acaba por reconocer la importancia crucial del acceso a agua potable pura y saneamiento para la garantía de los derechos humanos, acaba también por interpelar a los Estados y a las organizaciones internacionales a proveer recursos financieros, asistencia técnica y transferencia de tecnología, especialmente a los países en vías de desarrollo, para facilitar la implementación de servicios de agua y saneamiento accesibles, limpios y económicos para toda la población. Es decir, se exhorta a los Estados Miembros a que estos actúen de manera solidaria con el fin de poder garantizar el acceso a este derecho para todos aquellos lugares en el que no queda garantizado.

3.- LEGISLACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

España es un país deficitario en agua. Precisamente por ello, la organización administrativa de la gestión del agua no se realiza por criterios territoriales, sino en función de las Cuencas Hidrográficas, correspondiendo la gestión de los recursos hídricos a las Confederaciones Hidrográficas, que son quienes otorgan las concesiones administrativas correspondientes, al tratarse de un bien demanial.

Ahora bien, no todos los usos del agua se encuentran en igualdad de condición. El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas ordena la preferencia de usos del agua, según el orden de prioridades del Plan Hidrológico o, en su defecto, el contenido en el artículo 60.3, que prioriza el abastecimiento a población.²⁵

Como regla general, el abastecimiento a población se resuelve a nivel autonómico o local mediante el servicio público de abastecimiento, organizado, bien a través de

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2> a 10 de abril de 2023.

²⁵ Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (2001). Boletín Oficial del Estado, núm. 176, de 25 de julio de 2001, págs. 27756-27798.

sociedades concesionarias de abastecimiento (local), bien a través de entes públicos autonómicos.²⁶ En términos generales, podemos decir que:²⁷

- En los Municipios de < 100.000 habitantes el sistema habitual es el de sociedad concesionaria.
- En los Municipios de > de 100.000 habitantes el sistema más habitual es el de suministro a través de ente público

El problema se encuentra en el abastecimiento a núcleos aislados de población, porque estos no pueden ser suministrados mediante la red de abastecimiento (el coste de extender la red hasta el núcleo aislado no justifica una inversión que no se recuperará con los cobros por abastecimiento) de modo que la solución se encuentra en la obtención de una concesión administrativa para utilizar, bien aguas superficiales, bien aguas subterráneas.

Ello obliga a la apertura de un procedimiento ante la Confederación Hidrográfica.

Sin embargo, el examen de los procedimientos administrativos destinados a la resolución de las peticiones concesionales revela procedimientos de muy larga duración (en ocasiones superiores a 25 años), con flagrante incumplimiento de los plazos ordinarios de cualquier procedimiento administrativo. Es cierto que, ante el silencio administrativo, el particular puede acudir a la vía Contencioso Administrativa, pero -en la práctica- ello de poco sirve, pues las decisiones relativas al otorgamiento o denegación de las concesiones administrativas de uso de agua tienen un marcado componente de discrecionalidad técnica vedado a la jurisdicción Contencioso Administrativa, con lo que, difícilmente, se obtendrán sentencias favorables.

Pero, repitiéndome en lo ya expuesto en la introducción; lo más importante no es eso: lo verdaderamente importante es que estamos hablando del abastecimiento prioritario de agua (el de población), cuyo régimen jurídico no puede encontrarse al nivel del resto de usos regulados (agrario, industrial -eléctrico u otro-, acuicultura, recreativo, navegación y otros usos). A diferencia de lo que ocurre con los restantes usos del agua,

²⁶ Vgr. Canal Isabel II, en Madrid

²⁷ Vid. Encuesta de la Asociación Española de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento, AEAS, recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.aeas.es/component/content/article/52-estudios/estudios-suministro/78-xiii-encuesta-suministro-aeas-aga?Itemid=101>

el abastecimiento de agua a la población es indispensable para la vida, se conecta con la dignidad humana, y es, en definitiva, imprescindible.

En España, las aguas han sido consideradas como dominio público desde el siglo XIX, lo que significa que su uso público incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Sin embargo, en esa época, las condiciones de acceso eran menos exigentes que en la actualidad (evidentemente las infraestructuras existentes no podían garantizar lo que hoy en día se puede con la tecnología existente) y no se incluía el derecho al suministro de agua en la propia vivienda. Por esta razón, el suministro de agua se consideraba gratuito. Por otro lado, la actividad consistente en el abastecimiento a la población era considerado un aprovechamiento especial o privativo y requería de la obtención de un título jurídico, como una concesión. Y, a través de la obtención de dicho título jurídico, se conseguía un verdadero derecho subjetivo al uso y consumo del caudal concedido. De esta manera, la configuración del abastecimiento como servicio público de competencia municipal llevó a que los Ayuntamientos tuvieran preferencia para obtener las concesiones respectivas, pero también determinó que la prestación fuera obligatoria, aunque el suministro domiciliario no fuera obligatorio en todos los municipios hasta finales del siglo XX.²⁸

A continuación, se procederá a exponer de manera resumida las leyes de mayor importancia que han regulado el acceso al agua en España:

En primer lugar, se encuentra la Ley de Aguas y Régimen Jurídico de la Administración Hidráulica de 1866,²⁹ en la cual se establece el marco legal para la gestión de las aguas subterráneas y superficiales en España (la importancia de las aguas subterráneas es principal, ya que representan el 97% del agua dulce en estado líquido disponible para el uso humano.³⁰ Y, además, España es uno de los países con mayor número de masas de aguas subterráneas que abastecen hasta al 15% de la población)³¹

En esta Ley, entre otras cosas, se estableció una nueva figura, la de las comunidades de regantes, las cuales se encargan de la gestión y distribución del agua entre sus

²⁸ Menéndez Rexach A. (2015) “El derecho al agua en España” P.199. Dykinson.

²⁹ Ley de Aguas y Régimen Jurídico de la Administración Hidráulica, 13 de junio de 1866, Gaceta de Madrid, núm. 166, pp. 609-613.

³⁰ iAguas. Especiales: Aguas Subterráneas en España. iAguas. Recuperado de <https://www.iaguas.es/especiales/aguas-subterraneeas-espana> a 10 de abril de 2023

³¹ El Ágora Diario. España, un país rico en agua subterránea. El Ágora Diario. Recuperado de <https://www.elagoradiario.com/agua/espana-pais-rico-agua-subterranea/> a 10 de abril de 2023.

miembros. Además, en esta Ley se definen el derecho de propiedad y uso del agua, estableciéndose una prioridad de uso en función de la fecha de concesión.

Por otro lado, en la Ley de Aguas de 1879, se establece un marco legal para la gestión y el aprovechamiento de las aguas en las provincias españolas en territorios de ultramar.³² Aplicándose en numerosas colonias que en esa época eran españolas como Filipinas, Puerto Rico y Cuba, además de otras varias.

Es muy interesante comprobar la importancia que tuvieron estas precarias leyes para el desarrollo de este derecho en España, ya que fueron instrumentos claves para sentar las bases de las posteriores regulaciones y normativas. A estos efectos, podemos destacar en particular la Ley de Aguas de 1866, que fue una de las leyes más importantes en la gestión del agua en España y que se mantuvo vigente hasta la publicación de la actual Ley de Aguas, la del año 1985 (la cual se procederá a exponer de manera más extensa debido a que es la actual Ley vigente en España en esta materia).

La Ley de Aguas de 1985 es la Ley que establece el marco jurídico para la gestión y protección de las aguas en España. En esta Ley se establecen una serie de disposiciones las cuales resultan de vital importancia para el ejercicio de este derecho y que podemos ver a continuación:³³

1. Se establece el dominio público hidráulico, lo que quiere decir que las aguas continentales, incluyendo las subterráneas, son bienes de dominio público hidráulico, es decir, son propiedad del Estado y están bajo su control y gestión. Además, también se consideran bienes de dominio público hidráulico las riberas, cauces, márgenes y zonas de servidumbre de las aguas.

Esta ley define el dominio público hidráulico como "el conjunto de aguas continentales y sus cauces naturales y artificiales, terrenos e instalaciones que, formando parte de los cauces, márgenes, riberas o zonas inundables, estén destinados a la utilidad pública o al uso común, o que, no siendo necesarios para dichos fines, sean de interés general para la mejor conservación de aquellos".³⁴

Existe un claro objetivo por parte del Estado a la hora de declarar las aguas y su entorno como bienes de dominio público hidráulico, el cual es garantizar su gestión y protección, así como garantizar su uso equitativo y sostenible. Para que

³² Ley de Aguas, 3 de agosto de 1879, Gaceta de Madrid, núm. 215, pp. 1393-1397.

³³ Ley de Aguas, 29 de julio de 1985, BOE núm. 178.

³⁴ Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. BOE núm. 178 Artículo 2.

la gestión de estos recursos se lleve a cabo de manera efectiva, su control se realizará mediante la Confederación Hidrográfica, que es el organismo encargado de la planificación, gestión y control del uso del agua en las cuencas hidrográficas españolas.

2. La Ley también impone que la gestión del agua debe basarse en el principio de unidad de gestión,³⁵ lo que significa que se deben tener en cuenta todos los aspectos de la gestión del agua, desde la de la oferta hasta la demanda, incluyendo la protección del medio ambiente. Este principio establece que la gestión del agua en España debe ser llevada a cabo de forma integrada y coordinada en el ámbito de cada cuenca hidrográfica. Es decir, se debe planificar, gestionar y controlar el uso del agua de manera conjunta en toda la cuenca hidrográfica, sin importar las divisiones administrativas o políticas existentes.

Todo esto implica que la gestión del agua en España se lleva a cabo a través de las Confederaciones Hidrográficas, organismos de cuenca creados para la gestión integrada de los recursos hídricos de cada cuenca hidrográfica (como ya se ha dicho anteriormente). Cada Confederación Hidrográfica se encarga de la planificación, gestión y control del uso del agua en su cuenca, así como de la gestión de los sistemas hidráulicos necesarios para la gestión del agua, como las presas, los embalses, los canales de riego, etc.

El objetivo del principio de unidad de gestión es asegurar que se gestione el agua de forma sostenible, garantizando el uso equitativo y eficiente del recurso, y protegiendo los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad en la cuenca hidrográfica. Además, este principio también permite una mayor coordinación entre las diferentes administraciones implicadas en la gestión del agua, desde la administración estatal hasta las administraciones autonómicas y locales.

3. La Ley, por otra parte, establece un sistema de planificación hidrológica para garantizar la gestión sostenible del agua en todo el territorio español.³⁶ Este sistema se basa en la elaboración de planes hidrológicos de cuenca, que establecen las políticas, objetivos y medidas necesarias para la gestión del agua en cada cuenca hidrográfica.

³⁵ Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. BOE núm. 178 Artículo 33.

³⁶ Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. Título III, Capítulo I.

Los planes hidrológicos de cuenca, que son elaborados por las Confederaciones Hidrográficas, en colaboración con las comunidades autónomas y otros agentes implicados en la gestión del agua, deben de ser aprobados por el Gobierno Español y se ha de proceder, tanto a su revisión como a su actualización, cada 6 años. En estos planes se incluye información sobre la cantidad y calidad de los recursos hídricos en la cuenca, así como sobre los usos y demandas del agua y los problemas ambientales asociados al agua. Además de todo esto, los planes también establecen los objetivos y medidas necesarias para garantizar una gestión sostenible del agua en la cuenca, incluyéndose entre estas la protección de los ecosistemas acuáticos, la prevención y control de la contaminación del agua, y el fomento de un uso eficiente y equitativo del agua.

4. Otro punto muy interesante de esta Ley es que establece un régimen de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua, que incluye la obtención de permisos para la construcción de infraestructuras hidráulicas para la extracción de agua de los ríos y acuíferos.³⁷ Esto resulta muy interesante a efectos del presente trabajo debido a que la Ley realiza una clara distinción entre la libertad de acceso a este derecho, ya que, como se ha mencionado anteriormente, el agua es un dominio público, es decir, que todas las personas tienen acceso a él. Pero, en el momento en que dicho bien quiera ser explotado (por ejemplo, para el regadío), la Ley impone la necesidad de disponer del correspondiente título acreditativo. Esto establece de manera indirecta una distinción clave, a la cual se hará mención a lo largo del presente trabajo, consistente en que el derecho de acceso al agua implica el derecho al suministro del recurso, pero no otros derechos como el de su explotación sin el correspondiente título.
5. Por último, la Ley establece un régimen sancionador, el cual tiene como objetivo garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa y, de esta manera, evitar comportamientos que puedan dañar o comprometer la sostenibilidad de los recursos hídricos.³⁸

Las infracciones comprendidas dentro del régimen sancionador se distinguen en tres niveles, pudiendo ser leves, graves o muy graves. Y las sanciones

³⁷ Ley de Aguas de 1985. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1985. Artículos 53 a 66.

³⁸ Ley de Aguas de 1985. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1985. Título VII, artículos 131 a 124.

correspondientes oscilarán entre multas, la paralización de actividades que causen daños al agua o a los ecosistemas acuáticos, o incluso la revocación de autorizaciones o concesiones relacionadas con el uso del agua.

Entre las infracciones más comunes en relación con la gestión del se encuentran algunas como el vertido de sustancias contaminantes al agua, la extracción de agua sin autorización, la realización de obras o actividades que dañen el dominio público hidráulico, el incumplimiento de las condiciones de las concesiones o autorizaciones de uso del agua y la obstrucción o alteración de los cauces o ríos.

Por lo que, si se analiza de manera detenida lo dispuesto en esta Ley, vemos que lo que se busca preservar es, en efecto, que se mantenga el agua en unas condiciones que garanticen que su suministro se pueda realizar de manera aceptable, asequible, accesible, suficiente y saludable.

En un primer acercamiento, el derecho al agua tiene dos aspectos: En primer lugar, la libertad de acceso al recurso y, en segundo lugar, el derecho al suministro de agua potable en el hogar.³⁹ Aunque ambas dimensiones comparten el mismo propósito (consistente en la satisfacción de las necesidades vitales), no son mutuamente excluyentes, y, de hecho, el segundo representa un avance en la realización de ese objetivo.

La Libertad de acceso al agua potable queda estrechamente vinculado con el derecho a la vida, por lo que no existe debate alguno relativo a si este derecho ha de existir o no, ya que es indudable. La disyuntiva que se encuentra en el presente trabajo reside en si, efectivamente, el derecho al agua implica también el derecho a su suministro en la vivienda. Por lo que se deja esta ventana de debate abierta para que sea abordada a lo largo del presente trabajo.

4.- EL PAPEL CENTRAL DEL AGUA PARA EL CRECIMIENTO Y EL DESARROLLO

³⁹ Menéndez Rexach, A. (2015). El derecho al agua en España. P.200. Dykinson.

El agua es un recurso fundamental para el crecimiento y el desarrollo de la sociedad, ya que es esencial para la vida humana, la producción de alimentos, la industria, la generación de energía y el medio ambiente.⁴⁰

En primer lugar, el agua es esencial para la vida humana. Los humanos necesitan agua para beber y mantenerse hidratados, y también para la higiene personal y el saneamiento, por lo que el agua acaba por resultar fundamental tanto para la salud como para el saneamiento.

Por un lado, la falta de acceso al agua potable y al saneamiento básico puede provocar enfermedades, una mala salud además de diversos problemas sociales, económicos y ambientales y, por el otro lado, la falta de acceso al agua limpia y segura puede acabar por causar la propagación de enfermedades debido en gran medida a la existencia de una mala higiene personal, ya que el agua es necesaria para lavarse las manos, bañarse, lavar la ropa y limpiar las viviendas, al no realizar esto se puede provocar la propagación de enfermedades como el cólera, la diarrea, la hepatitis A y la fiebre tifoidea.⁴¹

De todo lo anterior expuesto, se puede deducir que el acceso al agua potable y al saneamiento resulta de vital importancia para la salud de las personas, además de ser también un elemento esencial dentro de la sociedad en sí misma.

En segundo lugar, el agua es un elemento fundamental para la producción de alimentos, esto puede verse representado en la agricultura, que es una de las principales actividades humanas que dependen del agua, ya que los cultivos necesitan agua para crecer y desarrollarse. En esta actividad, el agua se utiliza principalmente para regar los cultivos y proporcionar humedad al suelo. Sin agua, las plantas no pueden absorber los nutrientes necesarios para su crecimiento y pueden marchitarse y morir.

La falta de agua o una mala gestión de esta puede tener un impacto significativo en la agricultura, afectando de manera directa a la producción de alimentos que puede llevar, por ende, a una crisis alimentaria (por falta de agua, suben los precios de la misma, el regadío se vuelve mucho más caro, subiendo así el precio de los alimentos y, a su vez, los

⁴⁰ United Nations Development Programme. Agua. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.undp.org/es/agua>

⁴¹ Acción contra el Hambre. (s.f.). Enfermedades por no beber agua limpia. Acción contra el hambre Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.accioncontraelhambre.org/es/enfermedades-no-beber-agua>

consumidores buscarán conseguir alimentos más baratos que seguramente provengan del extranjero). Por lo tanto, la gestión sostenible del agua es esencial para garantizar la seguridad alimentaria, no sólo a nivel nacional (ya que la agricultura es una gran fuente de ingresos en la economía española), sino que también a nivel mundial.

La cantidad de agua que necesitan los cultivos varía según la especie, el clima y la etapa de crecimiento en la que se encuentren. Por lo tanto, es importante que los agricultores determinen las necesidades hídricas de sus cultivos para poder proporcionar la cantidad adecuada de agua en el momento adecuado.⁴²

Además de su importancia en el crecimiento de los cultivos, el agua también es importante para el control de plagas y enfermedades, la limpieza de maquinaria y equipos agrícolas, y para la producción de alimentos y productos agrícolas procesados.⁴³

Sin embargo, en muchas partes del mundo, la escasez de agua es un problema importante que puede limitar la producción agrícola y afectar la seguridad alimentaria. Por lo tanto, es importante que se adopten prácticas agrícolas sostenibles y se implementen sistemas de riego eficientes para minimizar la cantidad de agua necesaria para la producción agrícola.

En tercer lugar, el agua es un recurso clave para la industria. La mayoría de las industrias requieren agua para producir sus productos y llevar a cabo sus procesos de producción, además de utilizarse el agua también para enfriar maquinarias y equipos. Una mala gestión del agua en la industria (como la contaminación y el uso excesivo de agua) puede tener un impacto significativo en el medio ambiente, lo que afectará, no sólo a los humanos, sino a todos los seres vivos de la zona.⁴⁴

El agua también resulta indispensable en la industria debido a que se utiliza en una amplia variedad de procesos, desde la producción de bienes de consumo hasta la generación de energía. Evidentemente, la cantidad de agua necesaria variará dependiendo del tipo de actividad que se esté llevando a cabo. Podemos comparar, a modo de ejemplo, la necesidad de uso de agua para la creación de productos (por ejemplo, bebidas), y la

⁴² Food and Agriculture Organization of the United Nations. (s.f.). Requisito de agua para el riego. AQUASTAT Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://www.fao.org/aquastat/es/data-analysis/irrig-water-use/irrig-water-requirement>

⁴³ Pérez, R. (2018). Agua y agricultura: importancia y manejo. iAgua. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.iagua.es/blogs/ricardo-perez/agua-agricultura-importancia-y-manejo>

⁴⁴ United Nations. (s.f.). Agua y desarrollo sostenible. Departamento de Asuntos Económicos y sociales de Naciones Unidas. Obtenido el 10 de abril de 2023, de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_and_sustainable_development.shtml

utilización de agua en procesos industriales de creación de energía (por ejemplo, en las centrales nucleares el agua se utiliza para enfriar los reactores).⁴⁵

Además de su importancia en la producción industrial, el agua también es esencial en la gestión de residuos y la prevención de la contaminación. Muchas industrias utilizan el agua para lavar y limpiar los residuos y los productos químicos, antes de liberarlos al medio ambiente, de hecho, esto queda estrechamente relacionado también con uno de los elementos del agua, su calidad (potabilidad, limpieza), ya que es necesaria la limpieza de residuos en parte por este factor, para evitar la contaminación de las aguas.⁴⁶

Sin embargo, el uso excesivo de agua en la industria puede tener un impacto negativo en el medio ambiente y en la disponibilidad del agua en algunas regiones. Por lo tanto, es importante que las empresas adopten prácticas sostenibles y utilicen tecnologías eficientes para reducir el consumo de agua y minimizar el impacto ambiental.

En cuarto lugar, el agua es esencial para la generación de distintos tipos de energía.⁴⁷ En particular, contamos con la energía hidroeléctrica, que es una fuente importante de energía renovable en todo el mundo la cual se produce mediante la captación de la energía cinética del agua en movimiento, como la de un río o una cascada, y convirtiéndola en electricidad. Además de ser utilizada para la generación de energía hidroeléctrica, el agua se utiliza en la generación de energía a través de la energía solar, eólica y geotérmica.

Sin embargo, la generación de energía también puede tener un impacto significativo en los recursos hídricos y en el medio ambiente, por ejemplo, la producción de energía hidroeléctrica puede tener un impacto en los ecosistemas acuáticos y en los hábitats naturales cercanos, ya que se acaba por alterar de manera artificial la realidad de dichos ecosistemas, pudiendo causar grandes daños a las distintas especies y hábitats de la zona. Además, la generación de energía térmica y nuclear también puede afectar los cuerpos de agua y los ecosistemas circundantes, debido a la descarga de agua caliente y a la contaminación del agua (de aquí la importancia de lo que hemos mencionado

⁴⁵ Carbotecnia. (s.f.). Agua para procesos industriales. Carbotecnia. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://www.carbotecnia.info/aprendizaje/tratamiento-de-agua/agua-para-procesos-industriales/>

⁴⁶ Carbotecnia. (s.f.). Agua para procesos industriales. Carbotecnia. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://www.carbotecnia.info/aprendizaje/tratamiento-de-agua/agua-para-procesos-industriales/>

⁴⁷ Naciones Unidas. (s.f.). Agua y energía. Departamento de Asuntos Económicos y sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_and_energy.shtml#:~:text=Todas%20las%20fuentes%20de%20energ%C3%ADa%20%28incluida%20la%20electricidad%29,biocombustibles%20y%20para%20el%20funcionamiento%20de%20las%20turbinas.

anteriormente acerca de la importancia de mantener las aguas limpias y libres de contaminación mediante la eliminación de los distintos residuos).

Por lo tanto, es importante que la generación de energía se realice de manera sostenible y responsable, y se utilicen tecnologías y prácticas que minimicen el impacto ambiental en los recursos hídricos y en los ecosistemas.

En quinto lugar, el agua es un recurso vital para el medio ambiente.⁴⁸ Los ríos, lagos y océanos son ecosistemas importantes que proporcionan hábitats para una variedad de especies animales y vegetales, además de esto, el agua también ayuda a mantener el clima y el equilibrio ecológico del planeta.

De esta manera, la contaminación del agua y la sobreexplotación de los recursos hídricos pueden tener un impacto significativo en el medio ambiente, derivándose de manera directa a esto problemas como la degradación del suelo, la pérdida de biodiversidad y la desertificación.

Al igual que el agua es un elemento esencial para los seres humanos, también lo es para los animales y las plantas, ya que les proporciona la humedad y los nutrientes necesarios para su crecimiento y supervivencia. Además de ser el agua un medio de transporte de nutrientes y otros materiales necesarios para los procesos biológicos.

A todo lo anterior, también se le une al agua su importancia como un factor clave para mantener la calidad del aire y del suelo, esto es debido a que el agua ayuda a reducir la cantidad de contaminantes en el aire y en el suelo, ya que actúa como un filtro natural para eliminar las partículas en suspensión y los contaminantes. Además, el agua ayuda a reducir la erosión del suelo, protegiendo así la calidad del suelo y la biodiversidad.⁴⁹

Además de su importancia en la supervivencia y la salud de los ecosistemas, el agua también es un recurso importante para la recreación y el turismo, y tiene un valor estético y cultural en muchas culturas.

Sin embargo, la disponibilidad de agua de calidad y cantidad suficiente se ha convertido en un problema en muchas partes del mundo debido a diversos problemas

⁴⁸ Mira Galera, A. (2019). Importancia del agua para el planeta y el ser humano. Ecología Verde. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.ecologiaverde.com/importancia-del-agua-para-el-planeta-y-el-ser-humano-179.html>

⁴⁹ Castillo, L., & Rodríguez, J. (2016). El contenido de agua en el suelo: su importancia. Instituto de Ecología A.C. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/ct-menu-item-25/ct-menu-item-27/17-ciencia-hoy/1375-el-contenido-de-agua-en-el-suelo-su-importancia>

como el cambio climático, la contaminación y la sobreexplotación. Por lo tanto, es importante que se adopten medidas para proteger y conservar el agua y los ecosistemas relacionados, y, de esta manera, se promuevan prácticas sostenibles y responsables en la gestión de los recursos hídricos para poder preservar de la mejor manera el medioambiente.

En conclusión, el agua es un recurso vital para el crecimiento y el desarrollo de la sociedad. Es esencial para la vida humana, la producción de alimentos, la industria, la generación de energía y el medio ambiente. Por lo tanto, es importante gestionar el agua de manera sostenible y garantizar el acceso a agua potable y saneamiento adecuado para todos.

5.- INTEGRACIÓN DE OBJETIVOS: AGUA Y SANEAMIENTO

El agua y el saneamiento están estrechamente relacionados ya que el acceso a agua potable y saneamiento adecuado son esenciales para la salud y el bienestar humano, y tienen un impacto significativo en el medio ambiente y la economía.

El acceso a agua potable y saneamiento adecuado es fundamental para prevenir enfermedades y promover la salud. El agua potable segura es esencial para la higiene personal, la preparación de alimentos y la limpieza, mientras que el saneamiento adecuado ayuda a prevenir la propagación de enfermedades y a mantener un ambiente limpio y saludable.

Además, la falta de acceso a agua y saneamiento adecuados tiene un impacto desproporcionado en las mujeres y las niñas, ya que suelen ser las responsables de recolectar agua y enfrentar riesgos de seguridad en el proceso.⁵⁰ La falta de acceso a agua y saneamiento adecuados también puede limitar el acceso a la educación y el trabajo, y afectar negativamente el bienestar económico y social.

Por otro lado, la gestión adecuada de agua y saneamiento también tiene un impacto en el medio ambiente y la economía. El uso sostenible y responsable de los recursos hídricos es esencial para mantener la biodiversidad y la salud de los ecosistemas acuáticos. Además, la gestión adecuada de los recursos hídricos puede ayudar a mejorar la eficiencia en la agricultura y la industria, reducir los costos y mejorar la competitividad.

⁵⁰ Ramos, C., Fernández, M., & Torres, A. (2021). La mujer y el agua: Aportes desde PROCUENCA. Cooperación alemana. Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://bivica.org/files/6035_Mujer%20y%20agua_Aportes%20desde%20PROCUENCA_2021.pdf

De esta manera podemos comprobar cómo claramente tanto agua como saneamiento quedan estrechamente interconectados, de manera que la una es indispensable para la otra, la integración de estos dos factores en una misma “misión”, resulta clave para el desarrollo de la sociedad, ya que funciona como un presupuesto esencial para el crecimiento humano, económico y social.

III.- ANÁLISIS COMPARADO

1.- ÁFRICA

El acceso al agua potable en África es generalmente deficiente y representa un gran desafío para la región. A pesar de que África cuenta con un gran recurso hídrico, el acceso al agua potable es insuficiente para satisfacer las necesidades de la población.

La realidad es que hay una clara diferencia entre el acceso al agua entre el Norte de África y el África subsahariana. Mientras que en el Norte se cuenta con un 92% de cobertura, en el África subsahariana se presenta una situación completamente opuesta, con tan sólo un 61 % de cobertura, es decir, que el 40% de la población no cuenta con un acceso de agua potable mejorada.⁵¹

Esta limitación se ve principalmente en las zonas rurales, ya que, debido a la escasa existencia de infraestructuras especializadas en la recolección de este recurso, la obtención de este se ha de hacer de forma manual, algo que choca frontalmente con la realidad que se vive en las zonas urbanas en las que el acceso al agua queda debidamente garantizado. A modo de comparación podemos destacar que, en un Informe llevado a cabo por la ONU en 2012, se demostraba la gran diferencia existente entre los quintiles más pobres y los más ricos de la población. En él se resaltaba que en las zonas urbanas más del 90% del quintil de la población más rica utilizaba fuentes de agua potable mejoradas y el 60% de la población total cuenta con agua canalizada en el hogar. Mientras que, por la otra parte, en las zonas rurales el agua canalizada no existe en el 40% de las viviendas más pobres y más de la mitad de la población no cuenta con un acceso a una fuente de agua mejorada.⁵² Cabe resaltar además que en muchas ocasiones las personas

⁵¹ Naciones Unidas. (2014). África: Agua y saneamiento. Departamento de asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=%C3%81frica%20afrenta%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20escasez%20econ%C3%B3mica%20de,deuda%20p%C3%BAblica%20en%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20los%20pa%C3%ADses>.

⁵² Organización de las Naciones Unidas. (2012). Informe 2012 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Nueva York, NY: ONU. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.undp.org/es/publications/informe-2012-objetivos-de-desarrollo-del-milenio>

que no cuentan con un acceso a una fuente mejorada de agua buscan conseguir el agua de pozos o incluso de la lluvia, algo que no es en absoluto seguro, ya que dicha agua puede estar contaminada debido a que no ha sido correctamente saneada.

En suma, a todo lo expuesto anteriormente, nos encontramos con que, en muchas áreas rurales, las mujeres y niñas son responsables de la recolección de agua, lo que hace que sean susceptibles de ser víctimas de violencia de género, además de verse afectadas en otros ámbitos como la educación y los estudios.⁵³

Por lo que el principal problema con el que nos encontramos en África es que el acceso al agua no queda garantizado debido a la ausencia de infraestructuras que estén destinadas a este mismo fin, lo que obliga a gran parte de la población africana (particularmente a la que reside en zonas rurales) a obtener el agua de fuentes no seguras, lo cual puede afectar de manera directa a la propia salud e integridad de estas personas.

Pese a que el acceso al agua en este continente queda seriamente amenazado por la existencia de diversos factores geológicos y socioeconómicos, el derecho al agua está protegido por diferentes instrumentos legales, tanto a nivel continental como nacional.

A nivel continental, destaca la aprobación en 2003 de la Gran Muralla Verde para el Sahara y el Sahel (GMVSS), un proyecto impulsado por la Unión Africana (UA) y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) que tiene como objetivo combatir la desertificación y la degradación de la tierra en la región del Sahel.

La GMVSS consiste en una franja de árboles y arbustos que se extenderá a lo largo de 7.775 km, desde Senegal hasta Yibuti, atravesando 11 países de África occidental. La franja, que tendrá una anchura de 15 km, se establecerá en tierras degradadas y zonas desérticas para proteger el suelo de la erosión y fijar el carbono, y también para proporcionar madera, forraje y alimentos para la población local.

El proyecto, que se inició en 2007, tiene un presupuesto de 8.000 millones de dólares y se espera que se complete en 2030. Además de la restauración de la tierra, la GMVSS también busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades locales, especialmente

⁵³ Ramos, C., Fernández, M., & Torres, A. (2021). La mujer y el agua: Aportes desde PROCUENCA. Cooperación alemana. Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://bivica.org/files/6035_Mujer%20y%20agua_Aportes%20desde%20PROCUENCA_2021.pdf

en términos de acceso al agua potable y saneamiento básico, reconociendo este proyecto al agua como un derecho humano fundamental.⁵⁴

Además, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981, reconoce el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a los recursos naturales, incluyendo el agua. En particular, el artículo 24 de la Carta establece que "Todos los pueblos tienen derecho a un medio ambiente satisfactorio y generalmente favorable para su desarrollo" y que "Los Estados deben tomar medidas necesarias para proteger y mejorar el medio ambiente".

Además, la Carta Africana establece el deber de los Estados de proteger y promover los derechos humanos, incluyendo el derecho al agua, y de tomar medidas para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a los recursos naturales necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

En este sentido, la Carta Africana ha sido un instrumento importante en la promoción y protección del derecho al agua en África, y ha servido de base para la adopción de leyes y políticas nacionales que garantizan el acceso al agua potable y saneamiento básico en diferentes países del continente.

A nivel nacional, muchos países africanos han adoptado leyes y políticas que reconocen el derecho al agua. Por ejemplo, la Constitución de Sudáfrica de 1996 reconoce el derecho a un medio ambiente saludable y el derecho a tener acceso a agua potable y saneamiento básico. En Nigeria, la Ley de Agua de 1993 establece el derecho al agua como un derecho humano fundamental y establece el marco para la gestión del agua en el país.⁵⁵

Cierto es que se han realizado bastantes avances en cuanto al acceso al agua potable en África, en gran parte gracias a los objetivos impuestos por las Naciones Unidas a lo largo de los años (recordamos a estos efectos la cumbre del Milenio anteriormente citada en la que se proponía en que en el año 2015 se redujera hasta la mitad el número de personas sin acceso a agua potable).⁵⁶ Pues bien, en la región africana se están viendo grandes avances respecto a esto debido a que desde el año 2010 no ha habido ninguna región africana en la que la tasa de población de un país que no contase acceso a una

⁵⁴ Mirzabaev, A., Sacande, M., Motlagh, F., Shyrokaya, A. & Martucci, A. (2019). Economic efficiency and targeting of the African Great Green Wall. *Sustainability*, 13(1), 1-19.

⁵⁵ Federal Republic of Nigeria. (1993). Water Resources Act, Chapter W2 Laws of the Federation of Nigeria. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.lawyard.ng/wp-content/uploads/2017/03/water-resources-act.pdf>

⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas. (2000). Declaración del Milenio. Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

fuentes mejoradas de agua fuese superior al 50%;⁵⁷ (importante destacar que estamos hablando de países, no de núcleos poblacionales). En zonas urbanas el número de países en los que al menos un 80% de su población tenía acceso a una fuente mejorada de agua subió del 26% de 1990 al 38% en 2010, pasando de un 5% a un 10% en el caso de las zonas rurales. Descendiendo de esta manera el número de países que contaban con menos de un 50% de cobertura en 11 puntos, del 27% al 16%.⁵⁸

Cierto es que el objetivo del saneamiento se encuentra aún bastante lejos de haber sido garantizado, ya que el porcentaje de la población que cuenta con una instalación de saneamiento mejorado es destacablemente bajo, ya que se encuentra en un 44%;⁵⁹ (reitero que estos datos son los que figuran en la página web de la ONU que publicaron con motivo del Decenio Internacional para la acción “el agua fuente de vida” 2005-2015, por lo que no son a fecha de hoy pero sí los más actualizados y fiables que hay) además de que sigue habiendo una gran brecha en el acceso a saneamiento entre las zonas urbanas y las rurales (un 54% frente a un 31% respectivamente).

Con motivo de mejorar el acceso al agua potable y su saneamiento las Naciones Unidas ha llevado y está llevando a cabo una serie de iniciativas mediante las cuales busca conseguir garantizar una mejora notable en estos ámbitos, tales como el Programa sobre valores humanos en la educación sobre el saneamiento e higiene,⁶⁰ que busca integrar la educación en valores entre los que se incluyen la higiene, el saneamiento y el agua potable, buscando promover así un cambio en la sociedad. La Iniciativa para el agua y el saneamiento en la región del lago Victoria,⁶¹ que es un proyecto realizado en común por

⁵⁷ Naciones Unidas. (2014). África: Agua y saneamiento. Departamento de asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=%C3%81frica%20afrenta%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20escasez%20econ%C3%B3mica%20de,deuda%20p%C3%ABlica%20en%20la%20mayor%20ADA%20de%20los%20pa%C3%ADses>.

⁵⁸ Naciones Unidas. (2014). África: Agua y saneamiento. Departamento de asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=%C3%81frica%20afrenta%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20escasez%20econ%C3%B3mica%20de,deuda%20p%C3%ABlica%20en%20la%20mayor%20ADA%20de%20los%20pa%C3%ADses>.

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2014). Saneamiento. Departamento de asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/sanitation.shtml#:~:text=En%20el%20%C3%81frica%20Subsahariana%2C%20el%2044%25%20de%20la,obligada%20a%20practicar%20la%20defecaci%C3%B3n%20al%20aire%20libre>.

⁶⁰ UNESCO. (s.f.). Human Values for Water, Sanitation and Hygiene Education (HVWSHE). UNESCO. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://en.unesco.org/themes/water-security/human-values-water-sanitation-and-hygiene-education-hvwsh>

⁶¹ ONU. (s.f.). La Iniciativa para el agua y el saneamiento en la región del lago Victoria. Departamento de asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=La%20Iniciativa%20para%20el%20>

varios países mediante el cual se pretende mejorar el acceso al agua y al saneamiento en la región del lago Victoria mediante la colaboración activa de diversos agentes como gobiernos, empresas y organizaciones comunitarias. El Fondo Fiduciario para Agua y Saneamiento (WSTF),⁶² que es una iniciativa mediante la cual se ayudan a diversos proyectos de agua y saneamiento en países económicamente pobres mediante la provisión de fondos financieros y asistencia técnica y efectiva.

Además de estas tres iniciativas que acabamos de mencionar, hay otras que también tienen un gran impacto, como lo son: Agua para las ciudades africanas,⁶³ el cual es un programa que, mediante la promoción de políticas efectivas y sostenibles busca promover el acceso al agua potable y su saneamiento. El Programa de agua y saneamiento (WSP),⁶⁴ que opera en diversos países y busca también la promoción de una serie de políticas sostenibles mediante la aplicación de la tecnología apropiada por parte de los distintos actores internacionales. Y, por último, Iniciativa sobre la Economía del Saneamiento en África,⁶⁵ que además de todo lo anterior hace hincapié en la búsqueda de oportunidades económicas relacionadas con la gestión del agua y su saneamiento.

Por lo que, pese a que el acceso al agua potable en África y su saneamiento continúen siendo un reto actual y no se hayan cumplido todos los objetivos que se han propuesto. Sí que se puede comprobar que gracias a las diversas iniciativas de la ONU y de otros entes privados, el acceso a este recurso y su saneamiento está mejorando de forma paulatina, de manera que si se continúa con el ritmo actual se acabará por haber garantizado este derecho de manera efectiva en un futuro bastante próximo.

2.- LATINOAMÉRICA

Es importante resaltar que en la Declaración Americana no aparece de manera específica el derecho al agua. Pero, en sus artículos Primero y Decimoprimeros se garantizan tanto el derecho a la integridad de la persona como el derecho a la salud;

[agua%20y%20el%20saneamiento.en%20las%20soluciones%20innovadoras%20y%20de%20r%C3%A1pido%20despliegue.](#)

⁶² Fondo Fiduciario para Agua y Saneamiento (WSTF). Revisado a 10 de abril, 2023, de <https://www.aecid.es/ES/la-aecid/fcas>

⁶³ United Nations Human Settlements Programme. (s.f.). Agua para las ciudades africanas. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://unhabitat.org/es/programa-de-agua-para-las-ciudades-africanas>

⁶⁴ Banco Mundial. (s.f.). Programa de agua y saneamiento (WSP). The world bank. Recuperado de <https://www.worldbank.org/en/topic/water/brief/global-practice-wsp> revisado a 10 de abril de 2023

⁶⁵ Iniciativa sobre la Economía del Saneamiento en África. Banco Mundial. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml>

asegurando de esta manera que existan una serie de medidas sociales y sanitarias que busquen garantizar el correcto desenvolvimiento de estos derechos.⁶⁶

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, a través de sus artículos Cuarto y Quinto, los derechos a la vida y a la integridad personal, exhortando a los Estados Miembro a través del artículo 1.1, a respetar los derechos y libertades que de estos se derivan, garantizando un acceso igual y sin restricciones a todos sus ciudadanos.

De aquí se deduce de manera directa que, pese a no incluirse expresamente la existencia a un derecho al agua en esta Convención, los Estados Miembros quedan obligados a garantizar que se cumplan el resto de los derechos que en ella se incluyen, de manera que el ejercicio del derecho de acceso al agua de manera correcta deberá de ser garantizado por el Estado, y deberá de garantizarse un acceso “igual y sin restricciones”. Siendo obligaciones de los Estados el adoptar las medidas necesarias para que estos derechos se garanticen de manera efectiva.

Por otro lado, en el protocolo de San Salvador,⁶⁷ se expone en el artículo 11.1 el derecho a toda persona de disponer de un medioambiente sano y el acceso a todos los servicios públicos fundamentales. De aquí podemos volver a deducir de manera directa que el derecho al agua queda incluido dentro de este abanico de “servicios públicos fundamentales”. Muchos autores se pronuncian acerca de estos y, respecto a lo anterior, podemos mencionar a Salmón, que cree que el derecho antes mencionado de un medio ambiente sano queda directamente conectado con la existencia de un derecho al agua que, a su vez, se conecta también con la búsqueda de una existencia digna.⁶⁸

De aquí podemos concluir que el derecho al agua, pese a no ser mencionado como tal, es una derivación directa de todos los derechos antes mencionados, y se ha de entender que, pese a no reconocerse de manera explícita como un derecho separado, sí que ha de garantizarse por parte de los Estados Miembros, ya que actúa como un presupuesto necesario para el resto de los derechos que hemos mencionado. Autores como Buob

⁶⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁶⁷ Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). OAS. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

⁶⁸ Salmon, C. T. (2012). Communication campaigns and the social ecological model of health: White water rafting down the Colorado River. In Rice, R. E. & Atkin, C. K. (Eds.), Public communication campaigns (4th ed., pp. 259-272). Sage Publications.

Concha argumentan a favor del derecho al agua. Éste en concreto afirma que el hecho de que la Convención Americana de Derechos Humanos no reconozca de manera explícita la existencia directa a un derecho al agua, “no impide prima facie su reconocimiento y protección jurisprudencial”,⁶⁹ ya que, como hemos mencionado anteriormente, el derecho al agua se deriva de manera directa del resto de derechos anteriormente mencionados.

A estos efectos, cabe realizar un análisis acerca de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho al agua. Pero antes de realizar esto explicaremos de manera muy resumida cuáles son los órganos clave en el sistema Interamericano que buscan garantizar la protección de los derechos humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son dos órganos que tienen como objetivo proteger los derechos humanos en todo el continente americano. La Comisión fue establecida en 1959 y tiene un doble propósito de ser tanto un órgano de la OEA como una institución de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su principal objetivo es avanzar en la defensa de los derechos humanos. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial independiente que fue establecido en 1978 y su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas y tiene jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que se le presenten, siempre que los Estados Miembro hayan reconocido su competencia.⁷⁰

Recordamos que la Corte Interamericana se encarga de “aplicar e interpretar” la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dado que en esta Convención no se menciona de manera explícita la existencia de un derecho al agua, no encontramos una referencia expresa al mismo en el ejercicio de la jurisdicción impugnada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia se puede deducir que sí que es imperativa la existencia de disponibilidad de agua, al inferirse, como hemos mencionado anteriormente, que es un presupuesto necesario para

⁶⁹ Germana Aguiar Rivero menciona a Buob Concha en su obra de 2018 “El Derecho al Agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de derechos humanos” p.260. Dialnet.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mandato básico. OEA. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>

el correcto ejercicio de muchos derechos fundamentales expresamente reconocidos por la Convención.

El desarrollo de la Corte en relación con el derecho al agua ha sido progresivo, ya que a través de diversas sentencias se ha acabado por resaltar la importancia del deber del Estado como garante de que todos tengan derecho al agua sin obstáculos. Guerra sostiene que el principal beneficio de estas sentencias es que su naturaleza *Inter interpretativa* fomenta la delimitación de conceptos y derechos porque se basan en la interpretación evolutiva y teleológica de las reglas convencionales junto con el contexto sociológico en el que ocurre la violación de derechos.⁷¹

A través de varios casos que han abordado a la Corte, se puede deducir que, efectivamente, existe un derecho real al agua. En estos casos, se han presentado denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones de los derechos de las personas detenidas en prisiones en relación con el acceso al agua potable. En uno de los casos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una denuncia contra la República de Honduras por la situación del Sr. Alfredo López Álvarez, quien se encontraba recluido en condiciones insalubres y de hacinamiento mientras estuvo detenido.⁷² En otro caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una denuncia contra la República de Panamá por la situación del Sr. Jess Tranquilino Vélez Looor, quien fue mantenido en régimen de aislamiento en la Prisión Pública de La Palma y se vio afectado por la escasez de agua potable en las instalaciones del centro.⁷³ Vemos como continuamente la Corte ha afirmado que los Estados deben tomar medidas para garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso a suficiente agua limpia para satisfacer sus necesidades diarias específicas, incluido el consumo cuando sea necesario y su uso para la higiene personal.

De aquí podemos deducir cómo ha de ser tratado el derecho al agua. La Corte reconoce continuamente que el acceso al agua para los presos es un presupuesto necesario, un requisito, para garantizar que, efectivamente, la persona sea tratada con dignidad, humanidad y respeto, así como para la preservación de la integridad personal.

⁷¹ Se menciona a Guerra en: Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2017). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En L. Huerta Ochoa, M. Marín Torres, & R. Orozco Henríquez (Eds.), *Agua y Derechos Humanos* (p.262). Tirant lo Blanch.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Alfredo López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2013. Serie C No. 220.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Jess Tranquilino Vélez Looor Vs. Panamá. Sentencia de 27 de junio de 2014. Serie C No. 278.

El problema que aquí encontramos es que, efectivamente, la Corte da “marcha atrás” y reconoce la importancia del acceso al agua, pero no acaba por reconocerlo como un derecho autónomo, sino que la relega a un segundo plano en el que se le describe como un derecho secundario que sirve de presupuesto para la realización de otros derechos, principalmente el derecho a la vida. Según Jolly, “enfaticar el derecho humano a obtener agua limpia hace más que enfatizar su importancia. En él se señala la obligación de los Estados Partes de garantizar el acceso y la importancia que deben tener los derechos sociales y económicos, destacando las obligaciones de los Estados Partes de garantizar el apoyo Inter económico”.⁷⁴

Haciendo caso al análisis de la Corte, vemos como esta considera que el derecho a la vida no implica únicamente que nadie deba de ser privado de ella de manera arbitraria, sino que también implica que las condiciones y circunstancias en las que las personas vivan han de ser las correctas para que este derecho se pueda ejercer de una manera digna. Por todo esto, lo que hace la Corte en sus distintas resoluciones es relacionar el derecho al agua como un presupuesto necesario para la consecución de otros muchos derechos (hace particular referencia a la vida y a la dignidad). Es cierto que la Corte mejora la protección del derecho al agua, pero no finaliza por reconocerlo un derecho “*per sé*”, sino que más bien finaliza por reconocerlo como un derecho “*conditio sine qua no*” se puede garantizar el resto de derechos incluidos de manera explícita en la Convención.

IV.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO AL AGUA

1. DISPONIBILIDAD:

Es clave destacar que la disponibilidad de agua en España, evidentemente, varía según la región y la época del año en la que se esté. Cabe destacar a estos efectos que España es un país con un claro déficit hídrico,⁷⁵ acrecentándose este déficit en las zonas del sur y del este del país. Por lo que, en las zonas rurales o limítrofes, la disponibilidad del agua dependerá de varios factores, tales como la proximidad a ríos, acuíferos, pozos y sistemas de abastecimiento de agua; es particularmente destacable a estos efectos que en determinadas zonas rurales el suministro de agua puede quedar seriamente limitado y

⁷⁴ Se menciona a Guerra en: Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2017). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En L. Huerta Ochoa, M. Marín Torres, & R. Orozco Henríquez (Eds.), Agua y Derechos Humanos (p.265). Tirant lo Blanch.

⁷⁵ García-Cervigón, L., & Sánchez Gómez, E. (2021). Escasez de agua en España: influencia del clima y del cambio climático. Fundación Matrix. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://fundacionmatrix.es/escasez-de-agua-en-espana-influencia-del-clima-y-del-cambio-climatico/>

resulta bastante común que las personas deban de transportar agua desde otras fuentes o almacenar agua en depósitos para su uso en momentos de escasez de este recurso.

Además de estos factores, el acceso al agua en estas zonas también queda bastante condicionado por el tipo de actividad económica que se esté llevando a cabo en la zona en cuestión, como lo sería, por ejemplo, la actividad agrícola en zonas de cultivos, que puede condicionar el suministro de agua para otras personas debido a que el riego resulta prioritario para el mantenimiento de las plantas.

2. POTABILIDAD:

En cuanto a la potabilidad del agua, existe en España legislación al respecto, en concreto el Real Decreto 140/2003,⁷⁶ que establece los criterios sanitarios que debe de cumplir el agua para que esta quede habilitada para el consumo humano. Debiendo de satisfacer una serie de criterios de sanidad y de seguridad con el fin de que su potabilidad quede garantizada, siendo competencia de las autoridades sanitarias y las empresas suministradores de agua el determinar si estos parámetros son cumplidos o no (cabe destacar, a estos efectos, que el agua en España es segura y suele cumplir con los requisitos de calidad establecidos).

Pero el problema de la calidad sí que se puede denotar en las zonas rurales o limítrofes debido al inconveniente ya mencionado en sendas ocasiones a lo largo de este trabajo, la contaminación. Un ejemplo de esto es la presencia de elementos contaminantes (en particular de nitratos),⁷⁷ en zonas agrícolas, debido a que de esta actividad se deriva la producción de esta sustancia. Por esto, se le obliga a las empresas suministradoras que realicen los correspondientes análisis al agua con el fin de dilucidar si esta acaba por cumplir los estándares requeridos por la legislación española para su consumo. Tras haber realizado estos exámenes quedarán obligados a remitirlos a las correspondientes autoridades sanitarias con el fin de que estas puedan elaborar los informes necesarios para comunicarle a la ciudadanía las precauciones a tener en cuenta o, si resulta necesario, restringir el suministro de dicha agua.

⁷⁶ Gobierno de España. (2003). Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Boletín Oficial del Estado, 52, 8354-8364.

⁷⁷ Gobierno de España. (2022). Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Boletín Oficial del Estado, 19, 6346-6367.

3. ACCESIBILIDAD:

La accesibilidad al agua en España queda garantizada de una manera sobresaliente en zonas urbanas y periurbanas,⁷⁸ ya que estas zonas cuentan con unos sistemas de distribución y suministro de agua excelentes que garanticen que ésta llegue de manera segura. El problema surge en cuanto se adentra uno en las zonas rurales o limítrofes, ya que hay determinadas zonas en las que las infraestructuras no son lo suficientemente avanzadas (o directamente ni existen) para garantizar el suministro de agua. Por lo que en estas zonas el agua acaba de recogerse de pozos, ríos u otras fuentes naturales, algo que puede conllevar serios peligros para la salud debido a la presencia de sustancias contaminantes como las ya mencionadas anteriormente. Además de que, particularmente, en determinadas zonas del sur y del este de España existen serios problemas de escasez de agua debido particularmente a la ausencia de lluvias y a la correspondiente sobreexplotación de los acuíferos, lo que afecta de manera directa al consumo de agua por los humanos y para las actividades que necesitan el uso de esta como la agricultura o la industria.

Por lo que, tras realizar un análisis detenido de todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el problema relativo al acceso, potabilidad y disponibilidad del agua en España se puede ver particularmente manifestado en las zonas rurales o limítrofes, quedando satisfecho este derecho en las zonas urbanas y periurbanas.

V.-DEFENSA DEL DERECHO AL AGUA DESDE UNA PERSPECTIVA NACIONAL:

Si analizamos de manera detenida y atenta todo lo que se ha expuesto anteriormente en el presente Trabajo de Fin de Grado, podemos deducir de manera clara la verdadera necesidad que existe de que el derecho de acceso al agua potable y su saneamiento sea efectivamente garantizado como un derecho fundamental.

Hemos visto como la concepción de este derecho viene a ser la misma a lo largo de todo el mundo, de manera que no es considerado como un derecho *per sé*, sino que es más bien un presupuesto para la realización de otros muchos derechos.

⁷⁸ Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2019). El derecho humano al agua en España: reconocimiento y accesibilidad económica como elementos clave para su efectividad. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, (41), 51-77. Recuperado de https://www.redib.org/recursos/Record/oai_articulo2038962-derecho-humano-agua-espa%C3%B1a-reconocimiento-accesibilidad-econ%C3%B3mica-como-elementos-clave-para-su-efectividad a 10 de abril de 2023.

Pese a que esto le otorgue un nivel de protección mayor respecto con el que contaba anteriormente, no le hace objeto de ser invocado por su propio incumplimiento, sino que, para que éste haya de ser traído a colación, es necesario que otros derechos fundamentales queden claramente vulnerados para que pueda ser objeto de reclamación.

Ya hemos visto anteriormente que la defensa de este derecho se realiza fundamentalmente mediante la invocación del derecho internacional, en particular mediante la mención de la Resolución 64/292, de 28/07/2010 de la Asamblea General de la ONU, y mediante la invocación de los diversos preceptos constitucionales que quedan vulnerados debido a la no realización del ejercicio de este derecho. Por lo que, el objeto de este apartado será realizar una argumentación en a que se busque convencer acerca de por qué el derecho al agua debería de ser considerado como un derecho fundamental desde la perspectiva del Ordenamiento Jurídico español.

Para realizar esto comenzaremos hablando acerca de que el agua, que es considerado como un “derecho humano esencial” según la ONU, no queda efectivamente contemplado como un derecho fundamental en la Constitución Española. Y, tras haber realizado esto, se procederá a realizar un análisis en el que se buscará conectar el derecho de acceso al agua con los distintos derechos fundamentales y principios rectores de la política social y económica de España.

1.- EL AGUA, QUE ES CONSIDERADO COMO UN “DERECHO HUMANO ESENCIAL” SEGÚN LA ONU, NO QUEDA RECONOCIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CE:

No es de sencilla resolución el debate jurídico que nos surge de la consideración del agua como un bien constitucional y las correspondientes dudas que aparecen relativas a la conexión entre el derecho de acceso al agua y los diversos derechos fundamentales.

Pese a que estemos hablando del agua como un “bien constitucional”, ésta no es la única aproximación que se hace respecto a este derecho. Autores como el profesor De La Cuétara nos recuerda lo que ya se ha mencionado en sendas ocasiones a lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado, afirmando que del propio derecho al agua se superponen una serie de derechos de diversa consideración: “Es importante retener la idea de superposición de derechos. El agua es realmente un elemento “multiusos” que podemos utilizar para beber, cocinar, lavarnos, limpiar, regar, trabajar o simplemente divertirnos. Todos los días, cada uno de nosotros realizamos alguna acción con ella. En unos casos, serán acciones muy personales (beber) Hay usos ... que ni la tocan (contemplar una fuente ornamental). [...] Para ordenar todas estas interacciones disponemos

de una serie de derechos superpuestos que expresan las prevalencias de unos u otros intereses. Esos derechos, de distinta intensidad, alcance y contenido, serán lo que nos ocupe esta tarde.”⁷⁹

Dentro de la jurisprudencia española, se encuentran 2 sentencias del Tribunal Constitucional, las SSTC 247/2007 y 110/2011, en las que se resuelven diversos recursos de inconstitucionalidad relativas al derecho de los ciudadanos a disponer de agua de calidad. En este dilema, el TC acaba por resolver afirmando que, entre los diversos derechos que quedan consagrados en la Constitución, no se encuentra recogido el derecho al agua: “sobre los derechos que la Constitución consagra, entre los que no figura el derecho al abastecimiento de agua”⁸⁰

La realidad es que dicha aclaración no resulta coherente con toda la legislación internacional que hemos se ha ido mencionando a lo largo del presente trabajo, ya que la reiteradísima Resolución 64/292, de 28/07/2010 de la Asamblea General de la ONU, establece la existencia de un derecho humano esencial al agua potable y el saneamiento; y, la Resolución de 25/09/2014 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU,⁸¹ vincula este derecho a numerosos derechos fundamentales que figuran en la CE los cuáles se mencionarán en el siguiente punto.

De aquí podemos concluir que el derecho al agua sí que debe de ser, efectivamente, un bien constitucional protegido, debido a que de este derecho surge de manera directa la protección de diversos derechos de gran importancia.

Si se procede a realizar un análisis acerca de la distinta legislación internacional respecto de este derecho, se puede llegar a una serie de conclusiones.

Existe un consenso acerca de que, efectivamente, el agua no es un mero bien comercial. A pesar de que el agua no sea considerada como un derecho fundamental, resulta bastante evidente que la protección que se le otorga es evidentemente superior a la que se le otorgaría si fuese un mero bien comercial, esto queda establecido en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre del año

⁷⁹ De la Cuétara Martínez, J. M. (2019). El derecho al agua como bien esencial para la vida (p.8). Foro de Debate Jurídico, 9, 7-21.

⁸⁰ Tribunal Constitucional de España. (2013). Sentencia 130/2013, de 16 de junio de 2013. BOE-A-2013-10822. (fundamento Jurídico 5) Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10822

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2014, 25 de septiembre). Resolución 25/09/2014

2000, que, en su primer punto, afirma lo siguiente: “El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal.”⁸²

Tras haber ocurrido esto, acontece que en el año 2015 el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo elevan la consideración del agua a un “derecho humano fundamental”. Esto se realiza en concreto en la Resolución del Parlamento Europeo de 8/09/2015 sobre el seguimiento de la Iniciativa Ciudadana Europea Right2Water. En ella el Parlamento Europeo afirma que es necesario que el derecho al agua sea considerado como un derecho humano fundamental, y da una definición del derecho humano al agua y al saneamiento, en el que afirma que dicho derecho consiste en la posibilidad de que toda persona disponga de agua para el uso personal y doméstico, y que dicha agua ha de cumplir una serie de características (las cuáles han sido mencionadas al principio del presente trabajo), siendo estas características la calidad, accesibilidad física, asequibilidad, suficiente y aceptabilidad. Procediendo el Parlamento en este mismo pronunciamiento a realizar un llamamiento a los Estados implorando a que el acceso al agua se realice de manera igualitaria y no discriminatoria. No sólo menciona todo lo anterior, sino que el propio Parlamento Europeo vuelve a mencionar en otros tres párrafos distintos la trascendencia que se supone del propio derecho al agua afirmando que el mismo es “un derecho fundamental” (párrafo 78), “un derecho humano fundamental no discutible” (párrafo 91) y se “pide a los Gobiernos... garantizar que el agua es un derecho humano” (párrafo 91).

83

El motivo por el cual el Parlamento Europea reitera tanto la importancia del agua como un derecho humano fundamental es el propio fin que busca de introducir un debate constitucional dentro de los países, en los que el derecho al agua no existe como tal “*per se*”. Pero, también resulta evidente de todo lo mencionado anteriormente que no todo uso de agua deberá recibir dicha consideración, sino que esta se deberá de centrar fundamentalmente sobre el abastecimiento domiciliario de agua.

⁸² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2000). Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 327/1-72. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000L0060&from=ES>

⁸³ Parlamento Europeo. (2015). Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre el seguimiento de la Iniciativa Ciudadana Europea Right2Water. Diario Oficial de la Unión Europea, C303/2-4. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015IP0280&from=ES>

2.- RELACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO AL AGUA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA:

El hecho de que el acceso al agua no quede considerado como un derecho fundamental en la CE, no implica que no quede conectado con varios de los derechos en ella reconocidos, ya que este se relaciona de manera directa con el frontispicio del Título Primero de la CE, así como con otros cuatro derechos fundamentales y tres principios rectores de la política social y económica. Por lo que, a continuación, se procederá a realizar un análisis detenido de todos estos preceptos que quedan conectados de manera directa con el derecho al agua.

Cabe destacar que esta consideración no es una mera opinión, sino que se deduce de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos del 25 de septiembre de 2014,⁸⁴ la cual desarrolla la mencionada Resolución 64/292, de 28/07/2010. Por lo que al interpretarse podemos concluir que, en base a ambas declaraciones, el derecho al agua queda directamente relacionado con los siguientes preceptos:

En primer lugar, con el artículo 10.1 CE, la dignidad humana. Vemos que este precepto era el primero en invocarse en la ya expuesta jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que se considera que el agua es un presupuesto esencial para garantizar una existencia digna.

En segundo lugar, con el artículo 14 CE, la no discriminación. De nuevo un precepto que se ha visto invocado de manera clara y reiterada, en este caso en los numerosos pronunciamientos internacionales al respecto de este derecho, en los que se exhorta a los Estados a garantizar el acceso a este derecho de manera no discriminatoria.

Este es el apartado en el que más conflictos se ven dentro de España, ya que en muchas ocasiones los núcleos de población aislados cuentan con un acceso al agua mucho peor que el del resto de municipios, véase por ejemplo el caso del antes mencionado artículo de la profesora Bengoechea, en el que los ciudadanos del Gallinero no contaban con acceso a agua debido a su situación geográfica.

En tercer lugar, con el artículo 15 CE, el derecho a la vida y a la integridad física, aquí podemos mencionar al profesor Cuétara al pronunciarse respecto del agua como recurso imprescindible para la vida: “El derecho al agua de consumo humano, y al saneamiento,

⁸⁴ Consejo de Derechos Humanos. (2014, 25 de septiembre). El derecho al desarrollo. Resolución A/HRC/RES/27/10. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/27/10>

como medio de evitar enfermedades, surge por derivación natural del derecho a la vida (art. 15 CE; es el primero de la tabla de derecho constitucionales española). Esto no requiere mayor explicación; sin agua no se puede vivir.”

En cuarto lugar, con el derecho al domicilio, del artículo 18.2 CE, ya que no es posible pensar en un domicilio habitable sin la existencia de agua disponible en el mismo; de aquí surge la necesidad de que el derecho al suministro de agua quede garantizado por parte de los Estados. De aquí llegamos también de manera lógica al artículo 47 CE que establece el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

En quinto lugar, se conecta también de manera directa con el derecho a la protección de la salud del artículo 43 CE, ya que en estos pronunciamientos se menciona la existencia del derecho al nivel “más alto posible de salud física y mental”. Es interesante, ya que el agua como bien usado para beber se relaciona con la vida (sin beber agua no puedes vivir), y el agua usada como bien para lavarse y el saneamiento quedan estrechamente relacionados con la salud.

De manera implícita, el derecho que se deriva del artículo 45 CE de disfrutar de un medio ambiente adecuado para la persona queda estrechamente relacionado con el saneamiento.

La relación de todos estos derechos lleva a considerar que, efectivamente, el derecho de acceso al agua potable y su saneamiento ya lleva de manera autónoma un peso lo suficientemente importante como para que deba de ser considerado como un derecho fundamental.

VI.- CONCLUSIÓN

Con todo lo anteriormente ya expuesto en el presente Trabajo de Fin de Grado procede responder a la pregunta de investigación, recordemos:

“¿Debería ser el derecho de acceso al agua potable y su saneamiento un derecho fundamental?”

La pregunta concierne a si el derecho al suministro de agua y su saneamiento debería de ser garantizado por parte del Estado con la protección equivalente a la del resto de derechos fundamentales, lo que en modo alguno resulta evidente, toda vez que la Constitución Española no consagra expresamente el acceso al agua potable y su saneamiento como un derecho fundamental.

Sin embargo, hemos demostrado que este derecho se relaciona de manera directa con otros derechos fundamentales expresamente reconocidos en la CE, lo que, unido a relevantes pronunciamientos de la ONU, y de distintos tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Reino de España, nos permite acercarnos a esos derechos fundamentales conexos para interpretarlos desde la perspectiva del artículo 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En efecto. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁸⁵ concibe el derecho de acceso al agua como un derecho humano. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado repetidamente, en numerosas sentencias,⁸⁶ que las normas que figurasen en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos a los que los Estados Miembros se hayan adherido constituyen una fuente de reconocimiento de derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario,⁸⁷ lo que a nivel de derecho interno es lo que nos dice, idénticamente, nuestro artículo 10.2 de la CE.

Lo que el artículo 10.2 de la CE pone de manifiesto es que la configuración de los derechos fundamentales obliga al intérprete a analizar sus diferentes manifestaciones en función de la aportación que la propia Constitución recibe a través de las declaraciones de la ONU y los tratados internacionales que España ratifica en materia de derechos humanos. A medida que el derecho constitucional define el alcance de los derechos fundamentales, traslada a los poderes públicos la obligación de garantizarlos, aprobando

⁸⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (2002). Observación General N° 15: El derecho al agua (Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/4538838d13.html>

⁸⁶ Sentencia de 12 de noviembre de 1969, as. 29/69, Stauder, pág. 419, apdo. 7: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1969). Sentencia de 12 de noviembre de 1969, as. 29/69, Stauder, pág. 419, apdo. 7.

Sentencia de 17 de diciembre de 1970, as. 13/70, Internationale Gesellschaft, pág. 1325, apdo. 4: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1970). Sentencia de 17 de diciembre de 1970, as. 13/70, Internationale Gesellschaft, pág. 1325, apdo. 4.

Sentencia de 14 de mayo de 1977, as. 4/73, Nold, pág. 491, apdo. 13: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1977). Sentencia de 14 de mayo de 1977, as. 4/73, Nold, pág. 491, apdo. 13.

Sentencia de 20 de mayo de 2003, as. ac. C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Rechnungshof, Rec. 2003, pág. I-4989, apdo. 68:

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2003). Sentencia de 20 de mayo de 2003, as. ac. C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Rechnungshof, Rec. 2003, pág. I-4989, apdo. 68.

⁸⁷ Arzo Santisteban, X. (2005). La relevancia del derecho de la Unión Europea para la Interpretación de los derechos fundamentales constitucionales. Dialnet.

los instrumentos legales que permitan a los ciudadanos alcanzar la efectividad de dichos derechos.

La mayoría de los ciudadanos españoles acceden al agua potable y a su saneamiento a través de la prestación de los servicios públicos por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, ello no resulta tan evidente en el caso de poblaciones aisladas donde el coste de suministro del agua potable puede dificultar el abastecimiento. La concepción del agua y su abastecimiento como un derecho fundamental obliga a los poderes públicos (sean los Entes Locales, sea la Comunidad Autónoma, sea las Confederaciones Hidrográficas) a garantizar a los ciudadanos dicho acceso de modo prioritario. La Ley deberá definir las condiciones en que el ejercicio de dicho derecho se realice de modo efectivo, acorde con la dignidad humana que el propio derecho fundamental debe garantizar.

Por lo que la respuesta a la pregunta de Investigación queda ya aclarada: Sí, sí que es necesario que se garantice el derecho de acceso al agua potable y su saneamiento como un derecho fundamental.

VII.-BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

- Ley de Aguas y Régimen Jurídico de la Administración Hidráulica, 13 de junio de 1866, Gaceta de Madrid, núm. 166, pp. 609-613. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1866/166/A0609-0613.pdf> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas, 3 de agosto de 1879, Gaceta de Madrid, núm. 215, pp. 1393-1397. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1879/215/A1393-1397.pdf> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas, 29 de julio de 1985, BOE núm. 178, pp. 21803-21836. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-15447> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. Artículo 2. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOEA198515447&p=20130628&tn=1#a2> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. Artículo 33. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOEA198515447&p=20130628&tn=1#a33> a 10 de abril de 2023.

- Ley de Aguas, 29 de julio de 1985. Título III, Capítulo I. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOEA198515447&p=20130628&tn=1#tiii> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas de 1985. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1985. Artículos 53 a 66. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-15447&p=20130628&tn=1#tiii> a 10 de abril de 2023.
- Ley de Aguas de 1985. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1985. Título VII, artículos 131 a 124. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-15447&p=20130628&tn=1#tiii> a 10 de abril de 2023.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). OAS. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Gobierno de España. (2003). Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Boletín Oficial del Estado, 52, 8354-8364.
- Gobierno de España. (2022). Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Boletín Oficial del Estado, 19, 6346-6367.
- "La Declaración Universal de Derechos Humanos", Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/universaldeclarationhumanrights/index.html>
- "Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981", ACNUR. Recuperado de <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/7/5f08a98b4/carta-africana-s>

JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Alfredo López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2013. Serie C No. 220.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Jess Tranquilino Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 27 de junio de 2014. Serie C No. 278.
- Tribunal Constitucional de España. (2013). Sentencia 130/2013, de 16 de junio de 2013. BOE-A-2013-10822. (fundamento Jurídico 5) Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10822

RECURSOS DE INTERNET

- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Declaración del Milenio. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/es/millennium/declaration/res552e.htm>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General N° 15: El derecho al agua (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.escrnet.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional> a 10 de abril de 2023.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1977). Declaración de Mar del Plata sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente. Naciones Unidas. Recuperado de http://www.iin.oea.org/DECLARACIONES/declaracion_IV_Cumbre_de_las_Americas.htm a 10 de abril de 2023
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1978). Resolución 33/67: Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/33> a 10 de abril de 2023
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> a 10 de abril de 2023

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1987). Resolución 42/186: Protección y uso racional y sostenible de los recursos hídricos transfronterizos y de los acuíferos internacionales. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/transboundary_waters.shtml a 10 de abril de 2023
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> a 10 de abril de 2023
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General N° 15: El derecho al agua (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.escrnet.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional> a 10 de abril de 2023.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Declaración del Milenio. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/es/millennium/declaration/ares552e.htm>
- Conferencia Mundial sobre el Agua de las Naciones Unidas. (2003). Informe de la Conferencia Mundial sobre el Agua de las Naciones Unidas, Kyoto, Japón, 16-23 de marzo de 2003. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/new_mdgs_spanish/un_water_conference_report_2003_sp.pdf a 10 de abril de 2023.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf> a 10 de abril de 2023.

- ¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2> a 10 de abril de 2023.
- "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", OHCHR. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- "Agua para consumo humano", Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>
- "17 Hitos fundamentales en la evolución del derecho humano al agua y al saneamiento", iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/noticias/agua/17-hitos-fundamentales-evolucion-derecho-humano-al-agua-al-saneamiento>
- "Toda la legislación sobre agua en España.", iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/documentos/toda-legislacion-sobre-agua-espana>
- "Antecedentes y evolución normativa", Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Recuperado de <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/gestion-y-planificacion/antecedentes-y-evolucion-normativa/>
- "Enfermedades relacionadas con el consumo de agua contaminada", Acción Contra el Hambre. Recuperado de <https://www.accioncontraelhambre.org/es/enfermedades-no-beber-agua>
- "Agua", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de <https://www.undp.org/es/agua>
- "La Gran Muralla Verde del Sáhara", Black Foxx Geopolitics. Recuperado de <https://blackfoxxgeopolitics.com/la-gran-muralla-verde-del-sahara/>
- AEAS. (2020) Encuesta suministro (AEAS-AGA) Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.aeas.es/component/content/article/52-estudios/estudios-suministro/78-xiii-encuesta-suministro-aeas-aga?Itemid=101>

- "El ACNUDH y los derechos al agua y al saneamiento", OHCHR. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/EIACNUDHylosderechosalaguayalsaneamiento.aspx>
- "Qué hacemos | Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC)", UN-Water. Recuperado de <https://www.unwater.org/es/que-hacemos/unw-dpac/>
- "Aguas subterráneas en España", iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/noticias/espana/iagua-a-fondo-aguas-subterraneas-espana>
- "España, un país rico en agua subterránea", El Diario. Recuperado de <https://www.elagoradiario.com/medio-ambiente/espana-pais-rico-agua-subterranea/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Mandato básico. Retrieved on April 10, 2023, from <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>
- Naciones Unidas. (2014). África: Agua y saneamiento. Década de las Naciones Unidas para la Acción «Agua para la Vida» (2005-2015). Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=En%20el%20C3%81frica%20afrota%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20escasez%20econ%C3%B3mica%20de,deuda%20p%C3%BAblica%20en%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20los%20pa%C3%ADses.>
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Saneamiento. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/sanitation.shtml#:~:text=En%20el%20C3%81frica%20Subsahariana%2C%20el%2044%25%20de%20la,obligada%20a%20practicar%20la%20defecaci%C3%B3n%20al%20aire%20libre.>
- UNESCO. (s.f.). Human Values for Water, Sanitation and Hygiene Education (HVWSHE). UNESCO. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://en.unesco.org/themes/water-security/human-values-water-sanitation-and-hygiene-education-hvwsh>
- United Nations Development Programme. (n.d.). Agua. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.undp.org/es/agua>

- Acción contra el Hambre. (s.f.). Enfermedades por no beber agua limpia. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.accioncontraelhambre.org/es/enfermedades-no-beber-agua>
- Food and Agriculture Organization of the United Nations. (s.f.). Requisito de agua para el riego. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://www.fao.org/aquastat/es/data-analysis/irrig-water-use/irrig-water-requirement>
- Pérez, R. (2018). Agua y agricultura: importancia y manejo. iAgua. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.iagua.es/blogs/ricardo-perez/agua-agricultura-importancia-y-manejo>
- United Nations. (s.f.). Agua y desarrollo sostenible. Obtenido el 10 de abril de 2023, de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_and_sustainable_development.shtml
- Carbotecnia. (s.f.). Agua para procesos industriales. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://www.carbotecnia.info/aprendizaje/tratamiento-de-agua/agua-para-procesos-industriales/>
- Naciones Unidas. (s.f.). Agua y energía. Recuperado el 10 de abril de 2023, de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_and_energy.shtml#:~:text=Todas%20las%20fuentes%20de%20energ%C3%ADa%20%28incluida%20la%20electricidad%29,biocombustibles%20y%20para%20el%20funcionamiento%20de%20las%20turbinas.
- Fondo Fiduciario para Agua y Saneamiento (WSTF). Revisado a 10 de abril, 2023, de <https://www.aecid.es/ES/la-aecid/fcas>
- Mira Galera, A. (2019). Importancia del agua para el planeta y el ser humano. Ecología Verde. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.ecologiaverde.com/importancia-del-agua-para-el-planeta-y-el-ser-humano-179.html>
- Castillo, L., & Rodríguez, J. (2016). El contenido de agua en el suelo: su importancia. Instituto de Ecología A.C. Recuperado el 10 de abril de 2023, de

<https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/ct-menu-item-25/ct-menu-item-27/17-ciencia-hoy/1375-el-contenido-de-agua-en-el-suelo-su-importancia>

- Ramos, C., Fernández, M., & Torres, A. (2021). La mujer y el agua: Aportes desde PROCUENCA. Recuperado el 10 de abril de 2023, de https://bivica.org/files/6035_Mujer%20y%20agua_Aportes%20desde%20PROC UENCA_2021.pdf
- Naciones Unidas. (2014). África: Agua y saneamiento. Década de las Naciones Unidas para la Acción «Agua para la Vida» (2005-2015). Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml#:~:text=%C3%81frica%20afrenta%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20escasez%20econ%C3%B3mica%20de,deuda%20p%C3%BAblica%20en%20la%20mayor>
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). Informe 2012 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Nueva York, NY: ONU. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.undp.org/es/publications/informe-2012-objetivos-de-desarrollo-del-milenio>
- Ramos, C., Fernández, M., & Torres, A. (2021). La mujer y el agua: Aportes desde PROCUENCA. Recuperado el 10 de abril de 2023 de https://bivica.org/files/6035_Mujer%20y%20agua_Aportes%20desde%20PROC UENCA_2021.pdf
- Mirzabaev, A., Sacande, M., Motlagh, F., Shyrokaya, A. & Martucci, A. (2019). Economic efficiency and targeting of the African Great Green Wall. Sustainability, 13(1), 1-19.
- Federal Republic of Nigeria. (1993). Water Resources Act, Chapter W2 Laws of the Federation of Nigeria. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.lawyard.ng/wp-content/uploads/2017/03/water-resources-act.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2022). Agua para consumo humano. Organización Mundial de la Salud. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://fi-admin.bvsalud.org/document/view/cwug3>
- iAgua. (s.f.). Especiales: Aguas Subterráneas en España. iAgua. Recuperado de <https://www.iagua.es/especiales/aguas-subterraneas-espana> a 10 de abril de 2023.

- El Ágora Diario. (2021, 26 de enero). España, un país rico en agua subterránea. El Ágora Diario. Recuperado de <https://www.elagoradiario.com/agua/espana-pais-rico-agua-subterranea/> a 10 de abril de 2023.
- iAgua. (2013). El agua es un derecho humano. Recuperado de <https://www.iagua.es/noticias/agua/agua-derecho-humano> a 10 de abril de 2023
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2014). El derecho al agua y al saneamiento. Recuperado a 10 de abril de 2023 de https://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml
- Iniciativa sobre la Economía del Saneamiento en África. Banco Mundial. Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml>
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Guías para la calidad del agua de consumo humano: cuarta edición que incorpora la primera adenda. Recuperado a 10 de abril de 2023 de <https://www.who.int/publications/i/item/9789241548151>

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- Menéndez Rexach A. “El derecho al agua en España” (2015), p.219
- Gómez Bengoechea, B. (2016). Pobreza extrema y derecho al agua y el saneamiento en Madrid. La situación de los vecinos de El Gallinero. Revista Internacional de Sociología, 74(1), 25-47. DOI: <https://doi.org/10.3989/ris.2015.09.30>
- Menéndez Rexach, A. (2013). El derecho al agua en España (p. 213). Dykinson.
- Salmon, C. T. (2012). Communication campaigns and the social ecological model of health: White water rafting down the Colorado River. In Rice, R. E. & Atkin, C. K. (Eds.), Public communication campaigns (4th ed., pp. 259-272). Sage Publications.
- Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2017). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In Huerta Ochoa, L., Marín Torres, M., & Orozco Henríquez, R. (Eds.), Agua y Derechos Humanos (pp. 262-265). Tirant lo Blanch.

- García-Cervigón, L., & Sánchez Gómez, E. (2021). Escasez de agua en España: influencia del clima y del cambio climático. Fundación Matrix. Retrieved on April 10, 2023, from <https://fundacionmatrix.es/escasez-de-agua-en-espana-influencia-del-clima-y-del-cambio-climatico/>
- Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2019). El derecho humano al agua en España: reconocimiento y accesibilidad económica como elementos clave para su efectividad.
- Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé De la Cuétara Martínez, J. M. (2019). El derecho al agua como bien esencial para la vida. Foro de Debate Jurídico, 9, 7-21.
- "Dialnet-ElDerechoAlAguaEnEspana-5264977 (1).pdf", Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5264977>